

# El pluralismo como propuesta desreificadora de las subjetividades para el derecho

## Pluralism as a proposal to the dereification of subjectivities according to law

Gastón Puccetti  
 Universidad Carlos III de Madrid  
[100344641@alumnos.uc3m.es](mailto:100344641@alumnos.uc3m.es)

### Cita recomendada:

Puccetti, G. (2020). El pluralismo como propuesta desreificadora de las subjetividades para el derecho. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, pp. 48-63.

doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5263>

Recibido / received: 04/11/2019  
 Aceptado / accepted: 03/03/2020

### Resumen

En el presente trabajo se tematiza el problema de la reificación como consecuencia de la atribución de subjetividades por el orden jurídico. Desde el punto de vista de las «teorías nominalistas», se califica al derecho como un conjunto de dispositivos que tiene la virtualidad de generar formas de subjetividad mediante la atribución de ciertas categorías a las personas. Por otro lado, se identifican las tendencias del proceso de racionalización weberiano y se subraya la manera en que la racionalidad-formal se presenta como la forma jurídica legítima que sustenta una determinada construcción privilegiada de sujetos —el *homo economicus*—, con apoyo del paradigma de la modernidad en tanto modelo negador de la diversidad. Finalmente, se señala al pluralismo como propuesta orientadora de acciones sociales y de las vías institucionales capaces de gestionar la diversidad radical en sociedad con un sentido desreificador.

### Palabras clave

Subjetividad, identidad, reificación, desreificación, modernidad, pluralismo, dispositivo, objetivación, sujeto.

### Abstract

*This paper analyses the problem of reification as a consequence of the attribution of subjectivities by legal orders. From the point of view of «nominalist theories», Law is qualified as a set of devices which possesses the ability to generate forms of subjectivity by means of the attribution of certain categories to people. On the other hand, the tendencies of the Weberian process of rationalisation are identified in order to underline the way in which formal rationality allows Law to construct a specific subject —homo economicus— under the paradigm*



*of Modernity as a model which denies diversity. Finally, pluralism is indicated as a proposal which can orientate social actions and the institutional channels capable of managing radical diversity in society towards de-reification.*

### **Keywords**

*Subjectivity, identity, reification, dereification, modernity, pluralism, apparatus, objectivation, subject.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La atribución de identificaciones por el derecho. 3. Las tendencias de la racionalidad moderna en el derecho y en las acciones individuales según Max Weber. 3.1. La racionalidad como propiedad de los sistemas sociales. 3.2. La racionalidad como propiedad de las acciones individuales. 3.3. La conexión entre la racionalidad de los sistemas y la de las acciones individuales. 4. El pluralismo como propuesta desreificadora. 5. Conclusiones.

## **1. Introducción**

Uno de los desafíos para los Estados contemporáneos consiste en posibilitar la coexistencia de distintos grupos sociales y de sus intereses diversos. En dichos contextos, se ha señalado, la participación genuina en la vida social exige una vinculación concreta entre las normas y los intereses de las personas, de manera que éstas sientan que sus intereses y propósitos se encuentran contemplados en aquellas<sup>1</sup>. Así, es necesario que los individuos conozcan los fundamentos de las normas que rigen en sociedad para que pueda tener lugar una relación consciente con las mismas en términos de libertad o autonomía. Además, al obrar de tal modo, afirman las bases de la creación de una personalidad autónoma, condición de su propia libertad (Hernández y Herzog, 2016, p. 20 y ss.).

Se puede decir que existe entonces una vinculación entre los órdenes normativos vigentes –dentro de ellos, el jurídico–, las acciones sociales y la construcción de las subjetividades. Y que, según cómo se relacionen dichas esferas entre sí, se producirán distintas formas de sujetos. En este trabajo se sostiene la idea según la cual el paradigma de la modernidad, que da sustento a una función legitimadora del derecho basada en el denominado universalismo racionalista, orienta normas y conductas que confluyen en formas de subjetividad negadoras y marginadoras de la diversidad humana y que son capaces de generar el efecto de su reificación en los miembros de la sociedad. A ello se contraponen el paradigma del pluralismo, en cuyo interior radican las bases para el reconocimiento de la complejidad en tanto realidad empírica, y que se encamina a procurar la gestión de los conflictos y de las relaciones entre las distintas formas de identidad en la sociedad.

A fin de sostener dichas ideas se debe tomar como punto de partida la negación de los «esencialismos» como forma de comprender la relación entre las identidades y los individuos. Con ello se posibilita, por un lado, la distinción entre las identificaciones atribuidas por las normas de derecho y aquellas que son reivindicadas por las personas; por el otro, el entendimiento de que la mecánica de atribución de

<sup>1</sup> Como afirman Hernández y Herzog, Honneth retoma la tarea *hegeliana* de mostrar las razones básicas de las instituciones y plantea que, al no haberse desplegado las mismas en nuestras sociedades –lo que resulta en el desconocimiento de sus fundamentos normativos–, se producen patologías en dichos órdenes que socavan el desarrollo personal y social, y amenazan incluso a las sociedades globales (2016, p. 22).

identificaciones por los órdenes jurídicos se vale del aparato legitimador del derecho para su imposición.

Finalmente, debe reflexionarse acerca de la manera en que la racionalidad anima distintos tipos de normas y de acciones sociales. Para ello, la comprensión del proceso de racionalización moderno señalado por Weber resulta de utilidad debido a que condensa los distintos puntos de conexión y de desequilibrio entre el derecho y las acciones. Y, con ello, sienta las bases que posibilitan la reflexión acerca de las modalidades que debe asumir la conducta humana para influir en la construcción dialéctica de la propia subjetividad desde una perspectiva desreificadora a partir del pluralismo.

## 2. La atribución de identificaciones por el derecho

La reflexión acerca de las identidades en las ciencias sociales se encuentra marcada por la existencia de dos posicionamientos antagónicos. Por un lado, la perspectiva de las denominadas «teorías esencialistas» postula que la identidad presupone la existencia de sustancias inmutables, originales, compartidas y transmitidas, que son permanentes y atemporales y que reciben el nombre de «esencias». Desde este enfoque «la identidad de los seres empíricos es lo que permanece a pesar de los cambios, su similitud a sí mismos, fuera del tiempo, lo que permanece idéntico» (Dubar, 2002, p. 10). Toda posibilidad de cambio, en consecuencia, se relega a elementos no constitutivos de aquellas, lo que supone que las identidades, conceptualmente, no pueden ser modificadas. Como correlato, éstas garantizan que los seres existentes «permanezcan idénticos, en el tiempo, a su esencia» (Dubar, 2002, p. 10).

Por el contrario, el posicionamiento de las «teorías nominalistas» supone la negación de las esencias eternas y la afirmación de que las identidades se encuentran sujetas al cambio. Desde esta aproximación se asigna relevancia al lenguaje y a las palabras como constitutivas de categorías o modos de identificación, que presentan el rasgo de su variabilidad a lo largo del tiempo. Es por ello que, a diferencia de lo postulado por el esencialismo, la identidad no es aquello que permanece necesariamente idéntico, sino la consecuencia de una «identificación contingente» (Dubar, 2002, p. 11)<sup>2</sup>. Tales formas de identificación pueden tener su origen tanto en reivindicaciones del sujeto mismo –lo que Dubar llama «identidades para sí»–, como también en la atribución de ellas por parte de otros –según el autor, «identidades para los otros»–. Desde lo conceptual, este doble juego de identidades reivindicadas y atribuidas sólo coincide circunstancialmente; de hecho, en el plano fáctico, es habitual encontrar divergencias entre las mismas. Y ello coloca ante la posibilidad de que las identidades atribuidas puedan ser aceptadas o rechazadas por los sujetos, con lo que cada uno puede identificarse a sí mismo de manera diversa a aquella en que lo hacen los demás (Dubar, 2002, p. 12).

En este trabajo se parte de la idea según la cual el enfoque de las teorías nominalistas se presenta como un marco para comprender cuál es el rol que cumple el derecho en la formación de identidades. Así pues, entiendo que el derecho se asemeja a un «Otro» cuya racionalidad impone ciertas identificaciones a las personas,

---

<sup>2</sup> La discusión que subyace a las diferencias entre las teorías esencialistas y nominalistas es expresada con elocuencia por Amin Maalouf del siguiente modo: «cuando me preguntan qué soy “en lo más hondo de mí mismo”, están suponiendo que “en el fondo” de cada persona hay sólo una pertenencia que importe, su “verdad profunda” de alguna manera, su “esencia”, que está determinada para siempre desde el nacimiento y que no se va a modificar nunca; como si lo demás, todo lo demás –su trayectoria de hombre libre, las convicciones que ha ido adquiriendo, sus preferencias, su sensibilidad personal, sus afinidades, su vida en suma–, no contara para nada» (Maalouf, 2015, p. 12).

sobre las que se construyen formas de identidad determinadas y que pueden diferir de las que ellas adopten para sí mismas. En efecto, a través de la mediación del lenguaje, las normas jurídicas imponen categorías sobre los individuos mediante las que adscriben ciertas identificaciones a los mismos, muchas de ellas incluso con un carácter estigmatizante<sup>3</sup>. Tales identificaciones se presentan como campos semánticos que posibilitan «la objetivación, retención y acumulación de experiencia biográfica e histórica» (Berger y Luckmann, 2008, p. 58). Y al ser generadas a través del derecho, crean a su vez el efecto de su perpetuación y especificación continua mediante la formación de un acopio de conocimientos que tiene relevancia tanto en la interacción cotidiana entre los sujetos como también en la generación de esquemas tipificadores que permiten la aprehensión de otros durante los procesos de interacción humana (Berger y Luckmann, 2008, p. 46).

Desde otro punto de vista, esta mecánica de atribución de identificaciones por parte del derecho puede ser comprendida con el apoyo de la noción de *dispositivo*, particularmente por el énfasis que dicho concepto otorga a la influencia que ejerce el poder en la determinación de las subjetividades. En tal orden de ideas, Giorgio Agamben toma esta noción de Foucault y la vincula con un desarrollo que parte de una división general y masiva de todo cuanto existe en dos grupos: «por un lado, los seres vivientes –o las sustancias–, y por el otro, los dispositivos en los que éstos son constantemente capturados» (2015, p. 23). Bajo el nombre de «dispositivos» engloba «literalmente a cualquier cosa que de algún modo tenga la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes» (2015, p. 23). De tal modo, y en una definición que presenta una amplitud deliberada, todas las entidades –ya sean materiales o inmateriales– que presenten la cualidad de ser susceptibles de influir en tales seres en la manera indicada pueden ser tenidas como dispositivos. Más aún, Agamben entiende por tales no sólo aquellos cuya conexión con el poder resulta de algún modo evidente –por ejemplo, las prisiones, los manicomios, las escuelas, las medidas jurídicas, entre otros–, sino también aquellos en los que la relación es un tanto más difusa –la pluma, la escritura, la literatura, los teléfonos móviles, el lenguaje, etc.– (2015, pp. 23 y ss.). El dispositivo es así heterogéneo en su composición, y se encuentra signado por una relación de poder frente a aquellos sobre los que ejerce su influencia.

Con respecto a la relación entre estos seres vivientes y los dispositivos, el autor referido menciona el surgimiento de un tercer elemento que completa su esquema y que guarda estricta relación con la cuestión identitaria: la noción de «sujetos». Con esta noción designa «a lo que resulta de las relaciones y, por así decir, del cuerpo a cuerpo entre los vivientes y los dispositivos» (2015, p. 24). Consecuentemente, los sujetos difieren de las sustancias y surgen de los procesos de subjetivación: «el usuario de teléfonos móviles, el navegante en internet, el escritor de cuentos, el apasionado del tango, etc.» (2015, p. 24). Y al argumentar que la subjetividad nace a partir de las vinculaciones entre dichos seres y los dispositivos, Agamben rechaza las tesis de las teorías esencialistas mencionadas. De otro modo, no tendría sentido la cuestión de remarcar el surgimiento de la subjetividad a través de la interacción entre los seres y los dispositivos, sino que ésta debería ser inmanente.

---

<sup>3</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del término «menor», empleado por las leyes sancionadas con anterioridad a la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reservado para la infancia pobre, abandonada o delincuente; o los términos «discapacitado», «toxicómano», «demente», entre tantos otros. Con relación a la atribución de identificaciones desiguales a adolescentes por parte del derecho, cfr.: Puccetti (2012).

Entiendo que los dispositivos pueden presentar una lectura que los compatibilice con lo que Dubar llama un «Otro» que atribuye formas de identificación determinadas. Asimismo, ello se condice con la idea según la cual el derecho es un dispositivo específico que, como he mencionado, tipifica a los sujetos bajo una racionalidad concreta. Desde otra perspectiva, si se acepta la tesis que postula que el derecho funciona como un «Otro» que adscribe ciertas características a través del lenguaje, puede entenderse que, en términos generales, las categorías expresadas a través de aquél, leídas a la luz de la propuesta de Berger y Luckmann, pueden ser vistas como identificaciones que pueden llegar a diferir de las que las personas reivindican para sí mismas. En otras palabras, es conceptualmente posible que las categorías del derecho supongan formas de identificación que no reflejen aquellas a través de las cuales las personas se reconocen a sí mismas o con las que desean ser reconocidas.

Esta discordancia entre las identificaciones reclamadas por los sujetos y las atribuidas por el derecho presenta una relevancia particularmente actual y problemática en contextos en que las sociedades reivindican el reconocimiento de las particularidades de los grupos que las conforman, en tanto éstas se construyen sobre perspectivas y valoraciones divergentes de los hechos y bienes sociales. Como apunta Fariñas, en su comprensión desde la óptica del paradigma del pluralismo, las sociedades son concebidas a partir del hecho de la radical pluralidad y de la diversidad como características históricas de los grupos sociales y de los seres humanos (2003, p. 199). El pluralismo se construye, así, en base a la coexistencia real y simultánea de una multiplicidad de sistemas –culturales, éticos, religiosos, jurídicos, epistemológicos, entre otros– que se fundamentan en principios diferentes, muchas veces contradictorios, y entre los cuales pueden generarse tensiones irresolubles (2003, p. 199 y ss.).

En consecuencia, la atribución privilegiada de identificaciones a los sujetos en sociedades pluralistas a partir del sistema del derecho –entendido como «Otro significativo»–, particularmente a partir de la concepción moderna, monista y reduccionista de éste en tanto lo identifica con aquél producido por los órganos del Estado, puede conducir al efecto de la discordancia entre las «identidades para los otros» y las «identidades para sí» antes mencionada; sobre todo en ciertos grupos que no encuentran en el Estado un correlato adecuado a sus necesidades y cosmovisiones. En el ámbito de los sistemas jurídicos occidentales, tales diferencias han sido ocultadas mediante la construcción de una forma de racionalidad legítima –el universalismo racionalista–, que tiene como ficción fundamental la negación y la marginación de la diversidad (2003, p. 199 y ss.). Por consiguiente, a fin de caracterizar los términos en pugna, resulta necesario reflexionar acerca del funcionamiento del complejo mecanismo que constituye la racionalidad en el derecho.

### 3. Las tendencias de la racionalidad moderna en el derecho y en las acciones individuales según Max Weber

La caracterización de los sentidos que asume la exigencia de racionalidad de los sistemas jurídicos constituye uno de los pilares sobre los que se asienta gran parte de las disciplinas que tematizan al derecho, particularmente con referencia a los cambios que supone el desarrollo de la modernidad. En efecto, dicha etapa, en tanto proceso histórico-político que produce efectos que trascienden a las más variadas esferas de la vida social, no resulta ajena a los cambios operados en y a través de los fenómenos jurídicos. Por el contrario, la modernidad suele ser entendida como un elemento influyente en terrenos tales como la economía, las ciencias, las artes, la política y el mismo derecho, por lo que una referencia a ella se vuelve prácticamente

ineludible para quienes tienen interés en comprender más acabadamente los conceptos actuales –y pasados– que se emplean en cada una de dichas áreas.

De entre los autores hoy considerados clásicos, uno de quienes más ha teorizado la cuestión ha sido Max Weber. En su obra póstuma «Economía y sociedad», Weber introduce un capítulo –titulado: «Economía y derecho (Sociología del derecho)»– en el que refleja sus investigaciones acerca de la forma en que el derecho en la modernidad puede ser descrito como inmerso en un «proceso de racionalización» tendiente a dotarle de mayor racionalidad y formalidad<sup>4</sup>. Dicho proceso es construido en el pensamiento weberiano como una herramienta conceptual que permite, a quien realiza una investigación en ciencias sociales, interpretar la realidad histórico-social producto de la modernidad. De ahí que, como señala Fariñas, ello suponga en la metodología weberiana de sus estudios sobre el derecho una combinación entre sociología jurídica e historia del derecho (1991, p. 275). Como explica la autora, Weber es consciente de que el proceso de racionalización no sólo ha existido en culturas distintas de la europea occidental, sino también de que puede darse en cada una de las esferas de la modernidad. Por ello no es un fenómeno necesariamente jurídico, ni tampoco tiene un sentido unidireccional. Por el contrario, si bien las ideas de Weber se dirigen a mostrar la prevalencia de la racionalidad de corte racional-formal en el derecho moderno, ello no obsta para que puedan encontrarse contextos de contradicciones en los que claramente prevalecen elementos irracionales o materiales<sup>5</sup>.

El concepto de racionalidad en Weber ha sido largamente discutido por sus comentadores. No sólo constituye uno de los elementos centrales de su obra, sino que también es objeto de interpretaciones variadas que lo han presentado como un concepto inconsistente<sup>6</sup>. Sin embargo, en tanto dicho término tiene un potencial explicativo relevante para desentrañar las formas específicas que asume el derecho en la modernidad, en este trabajo se parte de la idea de que la racionalidad no es para Weber un concepto unívoco (Fariñas, 1991, p. 272)<sup>7</sup>. Así, una primera y gran distinción puede hacerse teniendo en cuenta que la racionalidad se predica tanto de los sistemas sociales como de las acciones de los individuos. Y ello redundaría en que puedan existir puntos de contacto y de enfrentamiento entre ambas (Fariñas, 1991, pp. 268 y ss.).

<sup>4</sup> Si bien el proceso de racionalización es descrito de forma más acabada en *Economía y sociedad* en su capítulo VII de la segunda parte, el tema es también tratado –con otros alcances– en *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (1964, pp. 498-660; y 1994).

<sup>5</sup> A estas observaciones llega Weber como consecuencia de asumir una postura descriptiva respecto de la racionalidad en el derecho moderno: «no entra a valorar o emitir juicios de valor positivo o negativos sobre el proceso de racionalización creciente del derecho y las consecuencias que pueden derivarse del funcionamiento de un derecho racionalizado. Lo único que le interesa es la descripción de dicho proceso y la comprensión de las causas y factores influyentes en el mismo» (Fariñas, 1991, p. 285).

<sup>6</sup> Arnold Eisen discute las posturas que endilgan supuestos usos opacos y cambiantes del concepto de racionalidad a lo largo de la obra de Weber. Para dicho autor, si bien Weber parece emplear este concepto de manera variable –de modo que en ciertos contextos denotaría fenómenos distintos–, lo que en realidad está haciendo es conjugar de manera consistente una serie variada de elementos. Según el contexto y cuál sea el elemento usado como *locus* de significación primaria, Weber destaca aspectos distintos de la racionalidad. Por ejemplo, las funciones de ésta como «propósito» –racionalidad como intención del actor de lograr una determinada meta–; «calculabilidad» –en tanto criterio para evaluar la eficacia de un determinado curso de acción para lograr una meta deseada–; «control» –según la cual una acción será más racional en tanto esté más controlada por la voluntad libre de los agentes–, entre otras, no supondrían distintos conceptos de racionalidad, sino distintos componentes de un único concepto. Lo mismo sucede con los elementos de «logicidad», «universalidad» y «sistematicidad» (Eisen, 1978).

<sup>7</sup> Como afirma Scarponetti, el concepto weberiano de racionalidad no alude a una realidad única. De ahí que el autor prefiera hablar de «racionalidades» o de diferentes «tipos de racionalidad» (2007, p. 84).

### 3.1. La racionalidad como propiedad de los sistemas sociales

En el ámbito de los sistemas sociales, la tipología ideal de la racionalidad del derecho weberiana –según explica Fariñas– surge de dos tensiones fundamentales entre los pares racionalidad e irracionalidad, y formalidad y materialidad (1991, pp. 254 y ss.). Como podrá observarse, estos rasgos se predicen, particularmente, de las actividades de creación y aplicación del derecho (Weber, 1964, 510).

Hablar de «racionalidad» del orden jurídico moderno supone, para Weber, que las normas que lo componen se identifiquen con los caracteres de generalidad y sistematización. Mediante el primero, se busca lograr que las razones relevantes para la solución de un problema jurídico puedan ser reducidas a preceptos jurídicos<sup>8</sup>; mientras que, por medio del segundo, lo que se intenta es integrar tales reglas de modo tal que conformen un conjunto claro, completo y coherente. El fin de la racionalidad, así planteada, se encamina a proveer a las normas de un mayor grado de previsibilidad y calculabilidad. La «irracionalidad», por el contrario, implica que el fundamento de las decisiones de las autoridades se encuentre dado por valores individuales relativos al caso particular que se esté tratando. De acuerdo con ello, el efecto de la previsibilidad y de la calculabilidad se tornan casi nulos.

Por otro lado, la tensión «formalidad-materialidad» se vincula al grado de pertenencia de los criterios de decisión al ordenamiento jurídico. Así, habrá mayor «formalidad» cuanto más pueda afirmarse que los criterios son relativos a dicho orden. Cuando ello acontece, se argumenta que lo que el derecho hace es obedecer a su propia lógica interna. En cambio, se habla de «materialidad» cuando los elementos en los que se funda la decisión son ajenos al sistema jurídico, como sucede cuando la misma se basa en criterios éticos, políticos o religiosos. De este modo, el derecho material obedece a exigencias concretas de la sociedad localizada en un tiempo y un espacio determinados, la cual está destinada a regular.

Al combinar esos cuatro caracteres, Weber obtiene su conocida tipología del derecho en términos de «irracional-formal», «irracional-material», «racional-material» y «racional-formal» (Weber, 1964, p. 511). El derecho irracional-formal implica que en la creación misma de las normas o de las decisiones de los jueces se acude a procedimientos no susceptibles de control racional; o, lo que es lo mismo, que en tales actividades los agentes se alejan de procesos que garanticen la generalidad y la sistematización de las normas, como acontece en el consabido ejemplo weberiano de los oráculos. En cambio, la irracionalidad será material cuando los criterios de decisión dependan de consideraciones éticas, sentimentales o políticas, y no de normas generales, como acontece en el –también conocido– supuesto de la justicia impartida por el cadí. En este caso, el derecho carece completamente de previsibilidad –al no encontrarse ligado a normas jurídicas– y queda vinculado a la arbitrariedad del legislador o del juez, quienes actúan en base a criterios ajenos al derecho.

Desde el punto de vista de la racionalidad, el derecho se reputa formal cuando el ámbito de lo jurídico –tanto en su esfera procesal como sustancial– no tiene en

<sup>8</sup> En otras palabras, la generalización posibilita la determinación de las máximas para la acción propias del concepto de orden social. Esta actividad es producto de una tarea de establecimiento analítico de preceptos jurídicos, el cual se encuentra «condicionado por un análisis previo de los elementos que integran la situación de hecho» (Weber, 1964, p. 509). Por su parte, Guillermo Munné subraya que los preceptos jurídicos tienen, a su vez, una cierta influencia en la determinación de la situación de hecho relevante para el derecho. Esa relación se basa, según el autor, en que para la creación de las normas jurídicas se intenta, por un lado, fijar los hechos relevantes para enjuiciamiento; por el otro, y de manera inversa, la generalidad y amplitud de los preceptos jurídicos resultante exige la posterior determinación de cuáles de las particularidades de los condicionantes fácticos puede resultar relevante. De tal modo, el proceso «se basa en el casuismo, a la vez que lo fomenta» (2006, p. 74).

cuenta otra cosa que «características generales, “unívocas”, de los hechos» (Weber, 1964, p. 511). Según Weber, esta manera de comprender al formalismo alude a dos aspectos. Por un lado, puede significar que las características jurídicamente relevantes lo sean desde un punto de vista sensible. Este es el caso cuando el derecho exige que se materialice un cierto comportamiento, como puede ser el hecho de tener que pronunciar determinadas palabras, estampar firmas o ejecutar alguna acción con significado simbólico previamente estatuido. Por otro lado, el formalismo puede también significar que las características relevantes de las normas hayan sido determinadas a través de la interpretación lógica. En este supuesto, lo que se procura es –mediante un proceso de abstracción– construir una serie de conceptos jurídicos definidos con la mayor claridad posible, para luego poder aplicarlos como reglas abstractas (Weber, 1964, p. 510)<sup>9</sup>.

En contraste, el derecho es racional material cuando la decisión de los problemas jurídicos está guiada por normas que presentan un carácter cualitativo diferente a las que son producto de las generalizaciones lógicas obtenidas en el derecho racional formal; esto es, por normas que se identifican con «imperativos éticos, reglas utilitarias y de conveniencia, o postulados políticos que rompen tanto con el formalismo de las características externas como con el de la abstracción lógica» (Weber, 1964, p. 511). Como apunta Fariñas, en tanto racional y basado –generalmente– en principios conocidos, este es un derecho calculable, aunque apele a criterios de decisión que sean distintos al del sistema jurídico (1991, pp. 266 y ss.).

### 3.2. La racionalidad como propiedad de las acciones individuales

No obstante, la tipología presentada de las formas del derecho en la modernidad dista de agotar el elenco de los sentidos posibles de la racionalidad weberiana. Como se ha explicado más arriba, los tipos mencionados –surgidos de la conjugación de las tensiones «racionalidad-irracionalidad» y «formalidad-materialidad»– aluden a la forma de comprender el concepto de racionalidad cuando éste es aplicado a los sistemas sociales. Aún resta considerar el sentido que vincula la racionalidad a las acciones individuales. En este marco, y siguiendo nuevamente a Fariñas (1991, p. 273), cabe señalar que Weber analiza dicho fenómeno a partir de la posibilidad de que las acciones individuales se encaminen «según fines» o «según valores», por un lado, y según lo hagan en una racionalidad «formal» o «material», por el otro.

La racionalidad según valores supone que los agentes dirigen su comportamiento «por la creencia consciente en el valor –ético, estético, religioso o de cualquiera otra forma como se le interprete– propio y absoluto de una determinada conducta, independientemente de los resultados» (Weber, 1964, p. 20). Lo relevante en este tipo de racionalidad para la acción es la comprensión de que la propia conducta es guiada por un valor, y que ella es llevada a cabo de manera consecuente, prescindiendo de sus consecuencias. Como apunta Weber, en tanto guiado por unos fines axiológicos, este tipo de comportamiento consiste siempre en una acción según mandatos o de acuerdo con exigencias frente a las cuales quien hace las veces de agente se siente ante una obligación (1964, p. 21).

Por el contrario, la racionalidad según fines tiene lugar «determinada por expectativas en el comportamiento tanto de objetos del mundo exterior como de otros hombres, y utilizando esas expectativas como “condiciones” o “medios” para el logro

<sup>9</sup> A estos sentidos de formalismo jurídico, cabe sumar aquél según el cual se le considera como el tratamiento especializado y autónomo de lo jurídico, con apelación exclusiva a supuestos propios del derecho; esto es, su comprensión desde «la especificidad de los instrumentos jurídicos que se definen independientemente de consideraciones exteriores de carácter ético, político, religioso o económico» (Munné, 2006, p. 77).

de fines propios racionalmente sopesados y perseguidos» (1964, p. 20). De este modo, se produce una vinculación entre los fines, los medios y las consecuencias que lleva a la persona a sopesar racionalmente tales elementos entre sí. En palabras de Weber, esta acción tiene lugar cuando es tomada por quien «dirige su acción hacia un fin, hacia unos medios y hacia las consecuencias colaterales, ponderando racionalmente los medios en relación con los fines, los fines en relación con las consecuencias colaterales y, por último, los distintos fines posibles entre sí» (2006, p. 103).

El autor argumenta que estas dos formas de racionalidad se encuentran relacionadas de múltiples maneras, pero, desde el punto de vista de la acción según fines, la racionalidad según valores es siempre «irracional». Este carácter se incrementa gradualmente cuanto más se absolutiza el valor que orienta la acción, porque ello implica que quien hace las veces de agente «se ve obligado a reflexionar menos sobre las consecuencias de su acción cuanto más considera el valor intrínseco de lo que intenta realizar como algo incondicional» (Weber, 1984, p. 44)<sup>10</sup>.

Tanto la racionalidad formal como material de las acciones individuales, por su parte, son definidas por Weber con relación al comportamiento económico. En palabras del autor:

llamamos racionalidad formal de una gestión económica al grado de cálculo que le es técnicamente posible y que aplica realmente. Al contrario, llamamos racionalmente material al grado en que el abastecimiento de bienes dentro de un grupo de hombres (cualesquiera que sean sus límites) tenga lugar por medio de una acción social de carácter económico orientada por determinados postulados de valor (cualquiera que sea su clase), de suerte que aquella acción fue contemplada, lo será o puede serlo, desde la perspectiva de tales postulados de valor (1964, p. 64).

Como explica Weber, la racionalidad formal supone dotar de una mayor calculabilidad a las gestiones económicas, de modo tal que éstas puedan expresarse en reflexiones sujetas a número y permitan, además, ser vinculadas de modo inequívoco a la forma del dinero, en tanto representa a la calculabilidad formal en su máxima expresión. La racionalidad material, por su parte, alude a un concepto netamente equívoco debido a que su consideración supone que la misma no se satisface con arreglo al vínculo entre medios y fines más adecuados, sino que exige la satisfacción de exigencias de índole ética, política, utilitaria, hedonista, estamental, igualitaria o de cualquier otro tipo (Weber, 1964, p. 64-65).

Fariñas apunta que puede trazarse un paralelismo entre las acepciones de la racionalidad vinculadas a la acción individual: tanto la «racionalidad-material» como la «racionalidad con arreglo a valores» suponen su determinación en base a presupuestos de tipo valorativo. En cambio, lo que la «racionalidad-formal» y la «racionalidad con arreglo a fines» procuran es aumentar la calculabilidad y la indiferencia ante presupuestos valorativos o fines éticos o materiales (Fariñas, 1991, p. 271).

<sup>10</sup> Cabe precisar que Weber postula otras dos formas de acción que no se han tratado aquí, pero que son excluyentes frente a las acciones sociales según fines y según valores, y que el autor denomina «acción tradicional» y «acción afectiva». De este modo, lo dicho acerca de la relación apuntada entre «racionalidad según valores» y «racionalidad según fines» supone que los agentes no actúan motivados por la tradición ni por emociones.

### 3.3. La conexión entre la racionalidad de los sistemas y la de las acciones individuales

En definitiva, lo que este doble juego de racionalidad weberiana pone de manifiesto es la conexión entre la perspectiva de la racionalidad de las acciones de las personas con la del sistema. Como lo expresa Munné, dicho concepto «no refiere sólo a características de los elementos internos del sistema jurídico, sino que se hace visible tomando en cuenta las relaciones de los individuos con el sistema y con los demás individuos, pudiéndose hablar entonces de una perspectiva intersubjetiva» (2006, p. 75). Y ambos tipos de racionalidad, del sistema jurídico y de las acciones individuales, parecen confluir en la modernidad, en el punto focal dado por la llamada «racionalidad-formal».

Dicho de otro modo, en la modernidad puede trazarse una conexión entre la forma que asume el derecho como producto propio y específico de la civilización occidental en tanto ordenamiento «racional-formal», y la lógica de la actuación del sujeto en tanto orientado «por fines», en su modo de acción económico motivado por una –igualmente denominada– «racionalidad-formal» (Fariñas, 1991, p. 266). Si bien tras una primera aproximación podría pensarse que de esta vinculación entre la racionalidad institucional y la de la acción individual podría derivarse un cierto balance armónico entre el derecho y las acciones de los sujetos, una consideración más profunda de la cuestión puede mostrar resultados contrarios. Como advierte Fariñas,

de la conexión de estas dos perspectivas en la racionalidad-formal, no resulta en la práctica, el equilibrio que se pretende teóricamente. Cuanto más racional y formal es el sistema jurídico, es decir, cuanto más técnico, especializado y abstracto es, se produce también un mayor alejamiento y desconocimiento de aquél por parte de los individuos, que son, en definitiva, los usuarios del sistema. Y cuanto mayor es el alejamiento por parte de los individuos de los procedimientos técnicos formales que el sistema les proporciona, mayor dificultad encuentran para realizar sus acciones conforme a un comportamiento racional según fines (1991, p. 274).

De esta manera, es la profundización de la tendencia misma del proceso de racionalización del derecho de la modernidad, encauzado hacia la racionalidad formal, la que produce que los individuos encuentren dificultades para la orientación de sus conductas al cumplimiento de sus normas. Efectivamente, la legitimidad de un orden –entre ellos, el orden jurídico– redundante, en última instancia, en la probabilidad de que los sujetos dirijan sus acciones con carácter de continuidad y de conformidad a la representación que se hacen del contenido de las máximas que lo componen. Si ello es así, el alejamiento y desconocimiento del derecho racional-formal por parte de los usuarios del sistema, al producir que éstos dejen de guiarse por tales normas, evidencia que la tendencia apuntada del proceso de racionalización parece cargar en sí misma una de las causas de su posible deslegitimación<sup>11</sup>. El planteo que aquí se

<sup>11</sup> Para Weber, la «legitimidad» tiene su basamento en creencias compartidas socialmente, que identifica en base a los tres tipos puros de autoridad legítima: carismática, tradicional y legal racional. En el caso de la dominación legal racional, que según Weber es aquella propia de los Estados modernos, dicha creencia se identifica con la existencia de la validez de las normas legales. O, como lo expresa el autor: «en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad» (1964, p. 172). En cambio, la «eficacia» o «continuidad» de un ordenamiento jurídico es el reflejo empírico de la legitimidad (Fariñas, 1991, p. 211). En los hechos, la misma viene dada por la probabilidad de que realmente ocurra que los partícipes de una acción social se guíen por la idea de que existe un orden legítimo. En efecto, para el autor «los partícipes se guían por un orden por motivos muy diferentes. Pero la circunstancia de que el orden mueva, “junto” a otros motivos, de manera vinculante o ejemplar, es decir, con carácter normativo, a una parte al menos de los agentes, acentúa naturalmente la probabilidad de que la acción se guíe por el orden, y de que a menudo lo haga en una medida significativa» (Weber, 2006, p. 115). Resulta interesante poner de manifiesto que esta guía para la acción que constituye la legitimidad del orden no sólo tiene lugar cuando se cumple el

introduce supone considerar además que, cuando ello acontece, la racionalidad formal moderna retrocede de manera indefectible y deja sitio así para una acción social distinta, que escapa a su lógica de cálculo racional en tanto se encuentra orientada materialmente.

#### 4. El pluralismo como propuesta desreificadora

Luego de evidenciar la manera en que funciona la tendencia de la racionalidad moderna tanto en el derecho como en las acciones individuales, se pueden delinear algunas de las especificidades que asume aquélla en la construcción de subjetividades. Las mismas resultan evidenciables, particularmente, desde la óptica weberiana, en tanto afirma la existencia de contextos en los que el acrecentamiento de las exigencias de racionalidad y formalidad del derecho producen el alejamiento de los individuos de los procedimientos técnicos y formales que componen el sistema.

Lo primero que debe ponerse de manifiesto es que la tendencia del proceso de racionalización occidental, que en términos de Weber se encuentra encauzada hacia la primacía de un derecho de tipo racional-formal, tiene como uno de sus pilares el denominado universalismo racionalista de Occidente. Desde los aportes del campo de la heurística, éste puede ser comprendido como un paradigma que sustenta –a la vez que es sustentado por– la ficción de la unidad monista, en tanto oculta y margina la realidad al descontextualizar, universalizar e instrumentalizar unos conceptos universales en detrimento de otros (Fariñas, 2003, p. 192 y ss.). De tal manera, aquí interesa destacar que, así como dicha directriz supone un sesgo que invisibiliza determinadas respuestas en la producción de conocimiento, su correlato en el campo jurídico se manifiesta en la deslegitimación de otras formas de derecho no surgidas del Estado –con lo que afirma su monismo–. Y ello se agrava cuando dicha ficción «deja de cumplir una legítima función heurística e instrumental del conocimiento, para desarrollar una ilegítima función ideológica, en el momento en el que se reifica y se le atribuye erróneamente un carácter de realidad» (Fariñas, 2003, p. 199).

Por la influencia que ha tenido el capitalismo como forma de producción privilegiada, así como los ideales en que se sustenta la modernidad, la calificación de los sujetos a que remiten las normas de derecho racional-formal en tanto producto occidental moderno puede identificarse en el plano político con la de *homo economicus*. Es decir, con seres cuyos comportamientos económicos participan de los caracteres del individualismo racional típico del sujeto ilustrado universal moderno, surgidos como correlato del *laissez-faire*, al que los gobiernos «no deben tocar», sino más bien dejar hacer (Foucault, 2009, p. 267) y cuyas decisiones son tomadas en atención a la maximización de sus intereses individuales.

Puede plantearse que, en consecuencia, así como el paradigma de la modernidad deslegitima determinadas formas jurídicas que no se identifican con la tendencia racional-formal, oculta también ciertas identificaciones no surgidas de dichas normas e impone otras a través del derecho. Como consecuencia extrema, cuando tales esquemas son impuestos a las personas a través del orden jurídico, una de sus derivaciones últimas posibles consiste en lograr el efecto de la «reificación» de éstos por parte de aquellas personas a quienes se encuentran destinados. Esto significa que el derecho, como tantos otros elementos que conforman un determinado orden institucional, es capaz de generar la percepción por parte de sus destinatarios

---

sentido de éste, sino también ante el caso de transgresión: «el ladrón que oculta su robo está guiando su comportamiento por la “legitimidad” del código penal. En este hecho de tener que ocultar su transgresión se está poniendo de manifiesto precisamente que el orden “vale” dentro de un grupo humano» (Weber, 2006, p. 116).

de que los esquemas tipificadores que les son aplicados no pueden ser objeto de modificación por parte de conducta alguna, sino que los mismos deben ser aceptados como parte de una realidad cuya configuración no es obra de agencia humana<sup>12</sup>. Y ello, nuevamente, como consecuencia de las ficciones sobre las que se construye el paradigma moderno.

Sin embargo, pese a la potencia normalizadora que presenta el concepto en la construcción de la realidad, la reificación no debe ser entendida como un efecto fatal e inexorable de ciertas prácticas sociales, ante cuya presencia las identificaciones no puedan ser cambiadas ni contra las cuales quepa recurso alguno. Como se ha insinuado en la primera parte de este trabajo, a partir del enfoque de las teorías nominalistas la atribución de identificaciones por los ordenamientos jurídicos puede ser comprendida como un proceso que forma parte del fenómeno de la «objetivación». Con ello se ha procurado indicar que estas formas de identidad surgen a partir de la interacción entre el derecho, comprendido como dispositivo, y los seres vivientes sobre los que ejerce su influencia. Este modo de concebir los procesos de atribución de identidades por el derecho como parte del fenómeno apuntado coloca a los mismos dentro del ámbito de los estudios acerca de la «institucionalización». Como campo de análisis, y según la propuesta de Berger y Luckmann, ello remite a los interrogantes acerca de las causas de aparición, subsistencia y transmisión de un orden social (2008, p. 72).

En este marco, el concepto de «habituaación» de las conductas significativas adquiere centralidad. La «habituaación» debe ser entendida como la repetición de todo acto con determinada frecuencia, de manera tal que cree una pauta que pueda ser reproducida con facilidad, y que es precisamente así aprehendida por quien la ejecuta (Berger y Luckmann, 2008, p. 72). De acuerdo con ello, la denominada «institucionalización» «aparece cada vez que se da una tipificación recíproca de acciones habitualizadas por tipos de actores» (2008, p. 74). Con ello se denota que las instituciones caracterizan, a la vez, tanto las acciones habitualizadas individuales como los integrantes del grupo social que participan de ellas. Sin embargo, la «objetividad», en tanto propiedad de las instituciones, sólo se perfecciona cuando las habituaciones y tipificaciones adquieren historicidad, de manera tal que aquellas pasan a ser experimentadas como si tuvieran una realidad que les es propia, la que es presentada a los individuos como un hecho externo y coercitivo (2008, p. 78). De este modo, en este contexto se sugiere que la «objetividad» de la producción de un orden alude a la comprensión de que la realidad social es algo exterior a las personas. La reificación, en cambio, es una modalidad de la conciencia según la cual la realidad social es mera «facticidad inerte, no humana y no humanizable» (2008, p. 117), que provoca que las personas olviden que son ellas quienes han creado el mundo humano (2008, p. 114).

El orden jurídico, entendido aquí en su faceta de institución, tipifica determinadas acciones significativas –ya sea mediante su alusión específica o, por qué no, su omisión, sea circunstancial o deliberada– y también a los destinatarios de las normas. Con ello se materializa la relación dialéctica de las personas como productoras del orden –a través de la «externalización» de sus conductas– y del mundo social como productos –«objetivación» del producto– (Berger y Luckmann, 2008, p. 81). Como tercer momento de este desarrollo, tiene lugar el fenómeno de la «internalización», que es aquel en que el mundo social objetivado vuelve a

---

<sup>12</sup> La posibilidad de reificación de la identidad es planteada por Berger y Luckmann en términos categóricos: «la identidad misma –el yo total, si se prefiere– puede reificarse, tanto el propio, como el de los otros. Existe pues una identificación total del individuo con sus tipificaciones socialmente atribuidas» (2008, p. 117).

proyectarse en las conciencias de las personas durante la socialización (Berger y Luckmann, 2008, p. 81).

Entiendo que esta manera de concebir los procesos de construcción de sujetos se presenta como la base para obtener el reconocimiento institucional de formas de subjetividad reivindicadas por las personas como «identidades para sí», distintas a la que es propia de las tendencias racionales y formales del derecho moderno. Es la conciencia de que la realidad social es un producto objetivo la que coloca a ésta dentro del ámbito de las conductas humanas. A su vez, la comprensión de que las identidades atribuidas por el derecho se presentan como la síntesis de una construcción dialéctica entre lo que las personas hacen y lo que piensan, constituye la base del pensamiento «desreificador»<sup>13</sup>, capaz de orientar prácticas que reivindiquen el respeto de las «identificaciones para sí» no acordes al monismo universalista moderno.

Dichas prácticas, en tanto conductas individuales conscientes, no pueden tomar como marco de referencia para su legitimación las normas de derecho racional-formal, por cuanto éstas se presentan como indiferentes ante los fines morales de los agentes. Por el contrario, si la desreificación de las identificaciones atribuidas por el derecho ha de tener algún sentido liberador y democrático en el marco de las sociedades actuales, ésta debe ser encarada como un proyecto que sienta sus bases en el paradigma del pluralismo, con la aceptación de la complejidad como dato empírico, y de que existen «varias y diferentes concepciones y universos intelectuales, filosóficos, epistemológicos, morales, culturales, normativos y jurídicos» (Fariñas, 2003, p. 197). Si ello es así –si las personas encauzan materialmente las acciones sociales de conformidad con el paradigma pluralista– puede gestarse un proyecto orientador de las vías institucionales<sup>14</sup> que gestione sus particularidades y diferencias y que a la vez refleje sus «identidades para sí» en la esfera del derecho.

## 5. Conclusiones

La reificación de las identidades se presenta como una consecuencia posible de la comprensión de la realidad en base a los presupuestos paradigmáticos de la modernidad. O, en otros términos, la creencia de que las identificaciones asignadas por el derecho se encuentran alejadas de cualquier comportamiento humano se puede derivar de los postulados sobre los que aquélla se construye. Como se ha mencionado en este trabajo, la ficción de la unidad monista sustenta el universalismo racionalista occidental al otorgar primacía a determinados universales y al negar la existencia de la diversidad de valoraciones sobre determinados conceptos y bienes. Lo que interesa agregar aquí es que dicha ficción fortalece en última instancia formas de pensamiento que conllevan la separación entre las conductas humanas y el derecho.

Para comprender el alcance de dicha idea, estimo que resulta necesario mencionar la relevancia que tiene para ello la aceptación de las construcciones con sustento en ficciones. Como apunta Bentham en una definición clásica en la materia,

---

<sup>13</sup> Berger y Luckman refieren que el análisis de la reificación, en tanto impide caer en una concepción no dialéctica de la relación entre las acciones y las ideas, es de utilidad para corregir las tendencias reificadoras del pensamiento. A la vez, señalan como circunstancias sociales que favorecen la desreificación el colapso total de los órdenes institucionales, el contacto entre sociedades previamente segregadas y el fenómeno de la marginación social (2008, p. 118).

<sup>14</sup> Como expone Fariñas, el pluralismo no debe ser entendido como una meta que deba ser alcanzada, sino más bien como una situación fáctica con la que se debe convivir, para lo cual se requiere «la creación de vías institucionales políticas, económicas y jurídicas para gestionar las diferentes situaciones de pluralismo y de identidades diversas» (2003, p. 200).

conceptualmente una ficción puede ser entendida como «un hecho notoriamente falso sobre el cual se razona como si fuera verdadero» (1981, p. 83). De este modo, las ficciones pueden ser presentadas como un límite, una suerte de tope hasta el cual cabe interrogar la realidad. Tras constatar el presupuesto de hecho que la torna aplicable, se genera el efecto de que debe tenerse por válida la consecuencia que aquella autoriza, cualquiera que esta fuera, de modo tal que no tiene sentido procurar acreditar su falta de correspondencia con la realidad del medio en el que se tornan efectivas. En palabras de Gascón Abellán, «es propio de la ficción la disparidad de la realidad y lo que se supone» (2010, p. 134), con lo que en rigor no se «supone» una realidad, sino que se la crea al ordenar que algo sea tratado «como si» fuera otra cosa (2010, p. 134).

Puede plantearse entonces que la negación de la diversidad a través del derecho con el fundamento de la ficción de la unidad monista presenta la misma mecánica de funcionamiento que la apuntada. Toda vez que un determinado juego de normas de derecho racional-formal, inspirado por el presupuesto ficto señalado, tienda a la generalidad y la sistematización, genera un corte con la realidad que presenta las condiciones que posibilitan la reificación de las identidades que produce. Esto es, siempre que procure reducir las razones relevantes para solucionar problemas jurídicos a normas –generalidad– que se integren unas con otras en conjuntos completos, claros y coherentes –sistematización– que faciliten la previsibilidad y la calculabilidad en su aplicación, como así también la pertenencia de los criterios de decisión a su propia «lógica interna» –formalidad–, el derecho crea las condiciones que posibilitan a los sujetos la conciencia de que sus propias creencias, valoraciones o cosmovisiones, en tanto difieran de las de las normas, resultan irrelevantes para la solución práctica de sus conflictos. Este tipo de derecho se liga así a lo que considera como la certeza de la generalidad y la univocidad de los hechos. Y al hacerlo, estimo que confiere una nota distintiva que marca la manera en que se relacionan las personas y el derecho –los «seres vivientes» y el «dispositivo», en los términos de Agamben– en la producción de sujetos: al no tomar en consideración las peculiaridades de los seres, debido a que por obra de la ficción monista se niega la diversidad, el derecho impone identificaciones en un sentido determinado y unidireccional. Y al sustentar tal imposición en una ficción, genera una escisión en la realidad ante la cual para el sujeto carece de sentido acreditar su falta de correspondencia con la identificación impuesta: el ámbito propio de las ficciones es precisamente el de los hechos notoriamente falsos.

Esta mecánica de atribución de identificaciones mediante ficciones imprime una serie de desafíos al pensamiento desreificador. ¿Qué debe hacer éste frente a las identidades así generadas? Ciertamente, frente al derecho moderno racional-formal resulta insuficiente acreditar la falta de correspondencia entre las identificaciones como producto y las normas que las generan. Antes bien, entiendo que la desreificación debe negar la validez de las ficciones por su falta de correspondencia con los principios morales, religiosos, jurídicos o religiosos que rigen a las personas en sociedad, lo que puede ser logrado mediante la asunción de la diversidad y de la complejidad en las situaciones de pluralismo. De este modo, puede entenderse que esta aceptación de la diversidad se presenta como la negación de la ficción monista. Y es por ello que, desde la órbita de la organización política, en los Estados constitucionales las constituciones asumen el desafío de posibilitar las condiciones de la realización de una vida en común de los distintos grupos sociales y sus intereses, ideologías y proyectos diferentes, más que la tarea de establecer de manera acabada un proyecto predeterminado (Zagrebelky, 2011, p. 14). De ahí que se entienda que, para poder llevar adelante tales cometidos, los distintos valores y principios que se dan a sí mismas las comunidades deben ser entendidos en su carácter de no absolutos, de forma tal que se compatibilicen con otros con los que

deben convivir; esto es, deben asumir el carácter de «dúctiles»<sup>15</sup>. Por consiguiente, en este contexto la «asunción de la diversidad» –particularmente por el influjo de los derechos humanos– debe ser entendida no sólo como la afirmación de una situación de hecho, sino también como el reconocimiento de obligaciones que vinculan a individuos y grupos entre sí y con el Estado. Y ello redunda en nuevas formas de concebir a los sujetos desde el derecho.

Una forma de organización política como la mencionada necesita, desde el ámbito de lo jurídico, de una redefinición de aquellas modalidades de la racionalidad en las que se inspiran las normas frente a aquellas que son postuladas como las propensiones típicas del derecho moderno. Ante escenarios de complejidad y diversidad como los planteados por las sociedades actuales, la maximización de los postulados de la generalidad y la abstracción puede resultar insuficiente para gestionar de manera pacífica los conflictos colectivos que reivindican el respeto de sus particulares modos de comprender la realidad, como así también de las normas que la rigen.

En base a lo expresado anteriormente, entiendo que interrogarse respecto de la importancia de la desreificación de las identidades sólo tiene sentido bajo esta óptica que postula normativamente una obligación tal de respeto a la diversidad en los contextos de pluralismo. De tal modo, si es verdad que, como se ha afirmado, a) son las personas las que con sus acciones habitualizadas constituyen los órdenes sociales; b) la subjetividad surge de la interacción entre las sustancias y los dispositivos o –lo que es lo mismo– de la relación dialéctica entre las personas y los órdenes sociales –entre ellos, el derecho–; y c) la reificación de las identidades para el derecho tiene como condición la interacción entre las personas y los órdenes jurídicos de tipo racional-formal, en tanto se encuentran motivados por la ficción monista del paradigma de la modernidad; entonces debe aceptarse también que d) la desreificación de las identidades resulta de acciones sociales orientadas materialmente por valores que sean sustentadores de la pluralidad de cosmovisiones inherente a los contextos de pluralismo.

## Bibliografía

- Agamben, G. (2015). *¿Qué es un dispositivo? seguido de El amigo y de La Iglesia y el Reino*, trad. de Mercedes Ruvituso. Barcelona: Anagrama.
- Bentham, J. (1981). *Tratados de legislación civil y penal*. Madrid: Editorial Nacional.
- Berger, P. y Luckmann, T. (2008). *La construcción social de la realidad*, trad. de Silvia Zuleta. Buenos Aires: Amorrortu.
- Dubar, C. (2002). *La crisis de las identidades. La interpretación de una mutación*. Barcelona: Bellaterra.
- Eisen, A. (1978). The Meanings and Confusions of Weberian Rationality. *The British Journal of Sociology*, 29 (1), pp. 57-70.
- Fariñas Dulce, M. J. (1991). *La sociología del derecho de Max Weber*. Madrid: Civitas.
- Fariñas Dulce, M. J. (2003). La tensión del «pluralismo» desde la perspectiva filosófica

<sup>15</sup> De hecho, según Zagrebelsky, sólo asume el carácter de «absoluto»: «(...) el metavalor que se expresa en el doble imperativo del pluralismo de los valores (en lo tocante al aspecto sustancial) y la lealtad en su enfrentamiento (en lo referente al aspecto procedimental)» (2011, p. 14). Esta coexistencia de valores y principios fundantes de las constituciones, que posibilitan la unidad del Estado y la integración de los grupos sociales para los cuales está destinada a regir, sumada al carácter no absoluto de tales principios –con las excepciones apuntadas– son las condiciones que posibilitan su base pluralista. Asimismo, tales condiciones son las que dotan al derecho en el constitucionalismo de su carácter de «ductilidad», rasgo que da título a la obra del autor.

- intercultural. *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*, 8 (12), pp. 191-204.
- Foucault, M. (2009). *Nacimiento de la biopolítica. Curso del Collège de France (1978-1979)*, traducido por Horacio Pons. Madrid: Akal.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, 3ª edición. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández, F. J. y Herzog, B. (2016). El amplio legado de Hegel para la sociología y la filosofía de la Escuela de Frankfurt. En: A. Honneth. *Patologías de la libertad* (pp. 9-24). Buenos Aires: Las Cuarenta.
- Maalouf, A. (2015). *Identidades asesinas*, trad. de Fernando Villaverde. Madrid: Alianza.
- Munné, G. (2006). Racionalidades del derecho según Max Weber y el problema del formalismo jurídico. *Isonomía*, (25), pp. 69-100.
- Puccetti, G. (2012). El rol del Estado en la construcción de identidades de niños, niñas y adolescentes: el panorama desde la óptica del reparto de bienes sociales. En: M. I. Laje (Comp.). *La infancia y sus derechos en el actual contexto* (pp. 113-128). Buenos Aires: Ediciones CICCUS – Centro de Integración, Comunicación, Cultura y Sociedad.
- Scarponetti, P. (2007). *Derecho y Poder en los clásicos*. Córdoba: Advocatus.
- Weber, M. (1964). *Economía y sociedad*, trad. de José Medina Echavarría (et. al.). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, M. (1984). *La acción social: ensayos metodológicos*, trad. de Michael Faber-Kaiser y Salvador Giner. Barcelona: Península.
- Weber, M. (1994). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, trad. de Luis Legaz Lacambra, 13ª edición. Barcelona: Ediciones Península.
- Weber, M. (2006). *Conceptos sociológicos fundamentales*, trad. de Joaquín Abellán García. Madrid: Alianza.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón Abellán, 10ª edición. Madrid: Trotta.